

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)*

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00546-00

**INADMITIR** la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

**PRIMERO: ADECUAR** el poder en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso así, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ACLARAR** en el poder y la demanda la expresión “Y demás herederos”, pues no se indica cual de los demandados ha fallecido adecuándolo a lo dispuesto en el artículo inciso 1º del artículo 87 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DIRIGIR** el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código General del Proceso, indicando de manera clara y precisa cual(es) de lo(s) propietario(s) inscrito(s) ha fallecido.

**CUARTO: ACREDITAR** el fallecimiento de las personas que pretende demandar, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADECUAR** la demanda de conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, aclarando la expresión “y demás personas

*indeterminadas”, refiriéndose a ellas en la forma indicada en el artículo 375 del Código General del Proceso.*

**SSEXTO: DAR** cumplimiento al numeral segundo del artículo 82 del Código General del proceso, indicando el número de identificación de los demandantes y demandados. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la norma citada y el numeral 1 del artículo 90 del mismo Código.

**SSEXTIMO: ADECUAR** la pretensión I. en cuanto al objeto de la declaración que se persigue con el proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, el cual no corresponde a indicar quien ostenta la propiedad de un bien. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 y 375 del Código General del Proceso.

**SSEXTAVO: INFORMAR** expresamente para cada una de las partes el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**SSEXVENO: ALLEGAR** certificado de tradición del inmueble, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer el estado y la titularidad de este, por cuanto si bien se indicó en la demanda que fue aportado, no fue efectivamente remitido. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

**SSEXCIMO: APORTAR** el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5. del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del predio que refiere en los hechos de la demanda, por cuanto si bien se indicó en la demanda que fue aportado, no fue efectivamente remitido. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

**SSEXUNDÉCIMO:** En caso de que en certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, se encuentre que está gravado con prenda y/o hipoteca,

deberá **ADECUAR** el poder y la demanda citando a los mismos. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

**DUODÉCIMO: ALLEGAR** certificación catastral del año 2021 del inmueble que se pretende en usucapión, por cuanto el aportado es del año 2018. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO TERCERO: ALLEGAR** debidamente digitalizados los documentos relacionados como prueba en el literal b del capítulo "PRUEBAS" del escrito de demanda, por cuanto los mismos son ilegibles. En caso de que uno de los folios haga parte de un documento, allegar digitalizado nuevamente la totalidad del mismo. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO CUARTO: ACLARAR** en los hechos de la demanda si se presenta una suma de posesiones y de ser así **REGISTRAR** de manera clara y precisa dicha suma, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

**DÉCIMO QUINTO: DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos.

**DÉCIMO SEXTO: DAR** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la dirección electrónica de cada uno de los demandantes donde recibirán notificaciones personales, pues se citó la misma para los tres.

**DÉCIMO SÉPTIMO: APORTAR** la subsanación junto con la demanda, de manera integrada, a través de mensaje de datos. Lo anterior de conformidad

con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

*AR*

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. **13** hoy **1º** de **febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5024b4da1706a3d75bdd8c4778c4d37b0b9aa8c3fb5c1006f501aafaff6771**

Documento generado en 31/01/2022 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>